

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870"



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, de agosto de 2.016.

Señor
Don Roberto Acevedo Quevedo
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
Presente:

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted, y por su intermedio a este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de presentar el adjunto proyecto; **QUE ENMIENDAN LOS ARTÍCULOS 161 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**, en los términos previstos en el artículo 290 de la Carta Magna.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos encontramos ante un momento histórico de la vida democrática y republicana de nuestro país, y en primer lugar, queremos declarar nuestro absoluto compromiso con la institucionalidad democrática y nuestro obediente respeto por las normas que las sustentan: **"El Bienestar del Pueblo, el Estado y la Constitución"**, sirvan estas primeras líneas como introducción o exposición de motivos al pedido de enmienda de los artículos N° 161 y N° 229 de la Constitución de la República del Paraguay.

En una libertad plena, sin restricciones, como la nuestra, los gobernantes han de someter sus acciones a la evaluación periódica de los ciudadanos de la república, para que la soberanía popular determine si merecen o no continuar en sus cargos. Tanto en Europa, América del Norte y en nuestra región, existen modelos políticos y democráticos que han servido de hoja de ruta para nuestra nación y que se encuentran en la vanguardia de la democracia, los mismos han acogido la opción de la reelección, pues han entendido que esta figura permite el seguro escrutinio y control ciudadano.

Elegimos el procedimiento de enmienda, para llevar adelante este proyecto, porque entendemos que solo a través de este instituto, vemos la factibilidad de contar con la participación directa y activa de los ciudadanos en el proceso de modificación de esta norma suprema del Estado. Pues este procedimiento incorpora la figura del referéndum, que no es otra cosa que el mecanismo jurídico de someter al voto popular esta petición, para su ratificación o negatoria, y es el mecanismo de democracia directa por antonomasia, y en la actualidad también complementa el régimen de democracia representativa, participativa y pluralista adoptada por nuestra Carta Magna.

Carlos A. Amarilla Canete
Senador de la Nación

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

La reelección presidencial ha probado ser un instrumento de afianzamiento de la democracia en muchos países del mundo. Allí reside la esencia de lo que la ciencia política y el derecho constitucional denominan "**el gobierno responsable**". En ausencia de la revocatoria del mandato, la posibilidad de la reelección es el mecanismo idóneo para dotar de eficacia el principio de responsabilidad política de los elegidos frente a los electores. Porque sólo cuando los ciudadanos tienen la opción de ratificar a los elegidos o de cambiarlos adquiere pleno sentido de magnífica definición según la cual la democracia es el único sistema en el que los ciudadanos pueden desembarazarse de sus gobernantes sin recurrir a la fuerza.

Muchas son las razones que inciden en la necesidad de permitir la reelección presidencial en nuestro país, citemos solo algunas de ellas:

La reelección en su forma jurídica y constitucional rige en las democracias representativas de hoy, sobre todo en la amplia mayoría de los países de América Latina y el Caribe. La prohibición de la reelección constituye una limitación a la democracia, un recorte a su pleno vigor. La madurez política de nuestro pueblo justifica plenamente el avance hacia un sistema democrático que permita la reelección por un período más con el apoyo ciudadano a quien ha desempeñado un Buen Gobierno o una Buena Gestión.

Los ciudadanos tienen derecho de escoger libremente a sus gobernantes. No debe negárseles el ejercicio de su derecho de decidir quién es buen o mal gobernante. La prohibición de reelección conculca ese derecho, deben ser los ciudadanos quienes al fin y al cabo determinen si la gestión de sus gobernantes resulta lo suficientemente buena para optar por la reelección.

La experiencia adquirida por los gobernantes que han ocupado tan altos cargos es invaluable. Dicha experiencia debe ser aprovechada y puesta al servicio de los ciudadanos, en caso que éstos les confíen nuevamente responsabilidades de gobierno. Un período de cinco años resulta exiguo para garantizar el éxito de un programa de gobierno y del establecimiento y consolidación de políticas de largo plazo. Con la reelección se podría dar continuidad a los grandes proyectos tan necesarios para mejorar las condiciones del país, en caso de que los ciudadanos así lo consideren. Una Constitución que prohíbe al ciudadano reelegir a un buen gobernante lo priva del mejor medio de hacer prosperar al Estado.

Por ello presentamos a consideración de esta Cámara la propuesta de reelección, tanto del presidente y vicepresidente de la República y de los Gobernadores Departamentales.

No aceptar esta posibilidad prudente y moderada de reelección, equivale a apegar-se tozudamente a un prejuicio político que hoy carece de sustento racional.

La necesidad de dar estabilidad y continuidad a la acción de los gobiernos, hacen recomendable ensayar la posibilidad de la reelección, sobre todo si

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 – 1870"



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

consideramos que nuestros mandatarios nacionales sólo cuentan con un periodo de cinco años.

En la espera de contar con el apoyo de los colegas, hacemos propicia la ocasión para saludarlo con la más alta estima y distinguida consideración.

Julio F. Silva Ovelar

Carlos A. Amarilla Cañete
Carlos A. Amarilla Cañete
Senador de la Nación

[Firma]

[Firma]

Desiree Ugarte

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Olano J. de



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

ENMIENDA CONSTITUCIONAL N°

"QUE ENMIENDA LOS ARTÍCULOS 161 Y 229 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY"

Artículo 1º.- Enmiéndense los artículos 161 y 229 de la Constitución de la República del Paraguay, que queda redactado como sigue:

Artículo 161 - DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. Podrá ser reelecto en las mismas condiciones establecidas para el Presidente y Vicepresidente de la República.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 229 - DE LA DURACION DEL MANDATO

El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cinco años, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino en el intervalo de un periodo.

Artículo 2º.- Comuníquese al Tribunal de Superior de Justicia Electoral para que proceda a la convocatoria a Referéndum Constitucional, establecida en el artículo 290 de la Constitución de la República del Paraguay y el artículo 265 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO"

Carlos A. Amarilla Cañete
Senador de la Nación